

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y 1.º A. C.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
(«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Patricio Cledera, arrendatario del impuesto de cédulas personales de esta provincia, elevó solicitando la aclaración de algunos preceptos dudosos, á su entender, con el fin de que se unifiquen las resoluciones de todos los Centros de Hacienda respecto al servicio indicado:

Resultando que en su citada instancia expone el recurrente que el párrafo tercero del art. 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, en armonía con el primero del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dice: «El sueldo, haber, asignación que disfrute, bien sea del Estado, Corporaciones, Empresas, particulares, ó por cualquier otro concepto, verificándose igual acumulación»; y que, solicitada por varios contratistas la aclaración de este extremo, la Real orden de 12 de Julio último, en su base 8.ª, declaró que «debe reputarse haber, para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industrias», sin que esto haya sido obstáculo para que algunas Delegaciones hayan resuelto que las rentas de los bienes, territorial ó industrial, no son haber para los efectos del impuesto, ni pueden, por lo tanto, acumularse á los sueldos personales:

Resultando que el referido contratista expone asimismo que los artículos 1.º de la ley y 1.º de la instrucción declaran el impuesto personal, ó sea para todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, y las tarifas al tratar de las cédulas de 11.ª clase, dicen: «Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres ó hijos de ambos sexos mayores de catorce años, siempre que

unos y otros no estuvieren obligados á obtenerla de clase superior por otros conceptos», de donde parece incuestionable que todos los contribuyentes de uno y otro sexo, casados ó solteros, han de contribuir con arreglo á sus bienes ó rentas, y casi nadie lo ha puesto en duda; y sin embargo, se ha resuelto en primera instancia un caso en el sentido de que los bienes de las mujeres casadas deben ser acumulados á los del marido, por ser éste su administrador legal, señalándole clase 11.ª á una señora que disfruta, con título escrito ó inscrito, más de 60.000 pesetas de renta por bienes inmuebles.

Considerando que las tarifas establecidas por la instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la percepción del impuesto establecen tres conceptos distintos, según la contribución que se satisfaga, el sueldo ó haber que se disfrute y el alquiler de finca no destinada á industria fabril ó comercial; y el art. 5.º de la misma instrucción determina que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda:

Considerando, por tanto, que los haberes de rentas de bienes inmuebles ó ejercicio de industria se hallan comprendidos implícitamente en el primer concepto antes expresado, computándose en razón de la cuota de contribución territorial é industrial que se satisface; y semejantes utilidades no pueden nunca acumularse á los sueldos personales, porque equivaldría á duplicar la base de imposición del tributo con manifiesta infracción del art. 5.º antes citado:

Considerando que, como única excepción á la regla general que se deriva de los anteriores fundamentos, procedera la acumulación de los haberes de rentas por bienes é industrias á los sueldos personales, en el caso de que el interesado no pague directamente la contribución por satisfacerla el usufructuario ó arrendatario, y sea necesario el conjunto de aquellas utilidades para determinar la cédula que le corresponda.

Considerando que en este sentido debe entenderse la aclaración en que se funda el reclamante, establecido por la base 8.ª de la Real orden de 12 de Julio último, á la regla 3.ª del art. 27 de la instrucción, pues toda otra interpretación sería inadmisiblemente errónea y contraria al texto y espíritu de la ley:

Considerando, por lo que se refiere á la segunda aclaración solicitada por el reclamante en su instancia, que siendo el marido administrador único de la sociedad conyugal, con arreglo al art. 59 del Código civil, salvo lo dispuesto en el capítulo 4.º, tit. 3.º, libro 4.º de dicho Código y el art. 1.441 del mismo con sus concordantes disposiciones, él es quien representa los haberes y la fortuna entera del matrimonio:

Y considerando que en los casos exceptuados por las disposiciones que menciona el anterior fundamento, no sería justo dispensar á la mujer del tributo que por cédula personal le correspondiese pagar con arreglo á la instrucción;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que procede desestimar la primera de las pretensiones aducidas en su instancia por el arrendatario D. Patricio Cledera, declarando con carácter general, para los efectos del impuesto, que es improcedente la acumulación de los haberes por rentas de bienes é industrias á los sueldos personales.

Y segundo. Que tampoco ha lugar á estimar la segunda pretensión del reclamante, á menos que se pruebe que la mujer es administradora legal de los bienes cuya renta ó contribución sirve de base para la fijación del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1894.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

TRANSPORTES

1.ª sección.

Circular. Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

«En vista de la frecuencia con que ocurren casos en que los Jefes de Estaciones de ferrocarriles se niegan á admitir listas de embarco autorizadas por Alcaldes, por no hallarse siempre ajustadas al modelo que previene el reglamento de 24 de Marzo de 1891, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E. la necesidad de que en todos los Boletines oficiales de las provincias se circule impreso el modelo que se acompaña, y que se recuerde á los Alcaldes la obligación que tienen de que las listas de embarco que autoricen se ajusten en un todo al referido modelo».

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan, insertándose á continuación el modelo que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1894.—López Dominguez.—Señor....

(El modelo á que se refiere la precedente circular se inserta en la página 2.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.729.

Obras públicas.—Negociado de expropiaciones.—Término municipal de Pliego.

Vista la instancia dirigida á este Gobierno por D. Gaspar de la Peña y Diaz, como padre tutor y legal administrador de sus hijas D.ª Angeles, D.ª Barbara, D.ª Enriqueta y D.ª Concepción de la Peña Castillo, herederas de D. Agustín Castillo, reclamando el importe de los terrenos que se expropiaron á los herederos de este último, en término municipal de Pliego, para la travesía por dicha villa del trozo 1.º de la sección de carretera de Mula á Totana; resultando que son varios los herederos á la propiedad objeto de la referida instancia, y no está claramente determinado, cuantos y quienes lo sean en concepto de usufructuarios, y quienes en el de propietarios; oído el parecer sobre este asunto del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, he acordado en providencia fecha 15 de los corrientes, se deposite en poder del Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial á los efectos del art. 519 del Código civil vigente, la cantidad objeto de esta reclamación que asciende á la suma de 331 pesetas 61 céntimos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de todos aquellos interesados á quienes pueda afectar este acuerdo. Murcia 27 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Julián Settler.

Modelo que se cita.

REGIÓN

MES DE

DE 189

TRANSPORTES MILITARES POR FERROCARRIL

EXTRACTO de la revista numerica de la fuerza del (1) que sale hoy día de la fecha, en virtud de orden de (2)

DESDE (3)

Á (4)

Table with columns: CLASES, Categoria de los coches, Numero de (Hombres, Caballos, Carros), Peso del material, equipajes y almacén en kilogramos, Cartuchos metálicos (Kilogramos), OBSERVACIONES

..... de de 189.....

El Jefe de la fuerza,

Revistados (5)..... jefes, (5)..... oficiales, (5)..... individuos de tropa y (5)..... caballos; constándome además el embarque de (5)..... carros y (5)..... quilogramos de equipajes.

La presente lista servirá para el trayecto de (6)..... á.....

Conforme:

Fecha utsupra.

El Representante de la Empresa.

El (7).....

NOTA. Por Real orden de 10 de Abril de 1872, está mandado que los Comisarios de Guerra del punto de partida de las tropas, autoricen tantas listas de embarque cuantas sean las líneas que tengan que recorrer, debiendo admitirlas las empresas de ferrocarriles como si estuvieran firmadas por el Comisario de la localidad.

- (1) Cuerpo á que pertenezca. (2) Autoridad que dispone el transporte y número y fecha del pasaporte. (3) Punto de partida. (4) Punto extremo del viaje. (5) Número expresado en letra. (6) Trayecto para que ha de servir cada lista, con arreglo á la nota. (7) Comisario de guerra, Oficial que haga sus veces ó Alcalde donde no los haya.

Madrid 16 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M., López Domínguez.

Octava sección.

Número 1.726.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se sustancia sobre robo contra Andrés Adolfo Ugenio y otros dos más de nacionalidad francesa, se ha acordado expedir la presente, citando á José Helvás Allacer, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente cédula en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que en otro caso, le

parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para la citación del expresado José Helvás Allacer, expido la presente que firmo en Cieza á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, D. García.

Número 1.727.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Antonio García Galiana, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Navarro Guillén, natural y vecino de Murcia, de cuarenta y dos años de edad, casado, hijo de José y de María, del comercio, siendo sus señas personales, estatura un metro cincuenta centímetros, ojos azules, pelo rubio, color del rostro blanco,

para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante la sección primera de esta Audiencia, á fin de hacer nuevo señalamiento de juicio oral en la causa que sobre estafa, se sigue á dicho sujeto; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las Cárceles de esta ciudad del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de esta Audiencia.

Murcia diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio García.—P. S. M., José Gómez.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Eustacio.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Table with columns: Name, Description, Pts, Cts. Includes entries for BLANCA, CEHEGÍN, PLIEGO, ULEA, etc.

Anuncios.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.